



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DEL MAR APPAREL, S.A.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-596-2023**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NO. SEFIN-191-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. –TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026). VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-RRF-596-2023** contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No. **ISR-E2023001462** de fecha 9 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera (DGCFA) actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, interpuesto por el abogado **ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número **0341**, y con correo electrónico [legal@ahm-honduras.com](mailto:legal@ahm-honduras.com), y con números telefónicos 2516-9100 y 9862-3907 actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **DEL MAR APPAREL, S.A.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], condición que se encuentra acreditado en el expediente de mérito. **CONSIDERANDO (01):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), mediante resolución No. **ISR-E2023001462** de fecha 9 de octubre de 2023, resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: **“RESUELVE: PRIMERO: Declarar SIN LUGAR lo solicitado por el/la Abogado(a) ARNOLDO GABRIEL SOLIS CORDOVA quien actúa en su condición antes indicada .-SEGUNDO: DENEGAR la EXONERACION DEL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO, APORTACION SOLIDARIA, GANANCIA DE CAPITAL Y CUALQUIER IMPUESTO QUE GRAVE LAS UTILIDADES PROVENIENTES DE LA VENTA O RENTA DE BIENES, DERECHOS O SERVICIOS O DE CUALQUIER OTRA FORMA DE NEGOCIACION GENERADOS DENTRO DEL AREA RESTRINGIDA para el/los periodo(s) fiscal(es) 2022 a favor de la Sociedad Mercantil DEL MAR APPAREL, S.A. RTN No. [REDACTED]** En virtud de lo que establece el Artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y sus reformas que literalmente describe lo siguiente: “El periodo anual para el computo de Impuestos Sobre la Renta gravable , principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre”; asimismo el Artículo 10 de la referida Ley en su párrafo cuarto establece: “Para los efectos de esta Ley, el patrimonio de un contribuyente se considera **INDIVISIBLE**”; y conforme, a los documentos que acompañan el expediente en mérito se logra acreditar que, la Sociedad Mercantil **DEL MAR APPAREL, S.A.**, se incorporó al Régimen de Zonas Libres mediante Resolución número **DRNOSDE-006-2022** en fecha 25 de enero del 2022...” (véase del folio 67 al 70 del expediente administrativo No. **E2023001462**). **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la Resolución objeto de recurso ( el 30 de octubre del 2023) la fecha de interposición del mismo (20 de noviembre del 2023), se constata que el recurso de reposición fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 27 de diciembre del año 2023; emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, misma que corre agregada a folio 39 del expediente No. **SG-RRF-596-2023**. **CONSIDERANDO (03):** Que, el recurrente argumenta en su escrito de recurso de reposición lo siguiente: **1.** En los hechos y consideraciones legales expuestos por el recurrente en su escrito de Recurso de Reposición, específicamente en los apartados denominados **“PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO”**, se realiza una relación de la fecha en que la sociedad **DEL MAR APPAREL, S.A.** inició



operaciones dentro del Régimen de Zona Libre en su condición de operadora usuaria, haciendo referencia a los documentos que, según indica, sustentan dicha afirmación. Asimismo, el recurrente efectúa una síntesis del trámite administrativo, desde la presentación de la solicitud inicial de exoneración del impuesto correspondiente al período fiscal 2022 hasta la emisión de la resolución que actualmente se impugna. **2.** Posterior a ello el recurrente plasma en su recurso de reposición: “**QUINTO:** Del análisis de la citada Resolución resulta que la misma es injusta, que no obstante que en el expediente que generó la Solicitud de Autorización de Exoneración del Impuesto sobre la Renta que a nombre de la empresa DEL MAR APPAREL, S.A. presenté con fecha 18 de abril del presente año, en la cual se explicó que la fecha de autorización del régimen de Zona Libre correspondía al 25 de enero del año 2022 y que el inicio de actividades de la empresa había sido en el mes de julio del año 2022, tales hechos no se consideraron, como tampoco se consideró lo que dispone el artículo 26 numeral 3) del Código Tributario, lo que indica que la solicitud se declaró Sin lugar en forma arbitraria, desconociendo los hechos y una norma jurídica contenida en el Código Tributario, la cual por disposición de la ley tiene preeminencia sobre una ley especial, sin dejar de mencionar que los argumentos legales que sustentan dicha resolución no son coherentes con el Fondo de lo solicitado, ya que las normas que se invocan para declarar sin lugar la solicitud no tienen relación ninguna con las causas por las cuales se deniega la autorización de exoneración del pago de Impuesto sobre la Renta y conexos a que tiene Derecho DEL MAR APPAREL, S.A.” **3.** Continúa manifestando el recurrente en su escrito de recurso de reposición: “**SEXTO:** El numeral 3) del artículo 26 del Código Tributario expresa: (recurrente transcribe el numeral 3 del artículo en mención) La claridad de esta disposición es más que elocuente, la ley acepta que un contribuyente inicie su ejercicio fiscal el día en que inicie sus actividades mercantiles, finalizando dicho ejercicio el 31 de diciembre del año que corresponda. DEL MAR APPAREL inicio su ejercicio fiscal al iniciar sus operaciones mercantiles dentro del régimen de zona libre en el mes de julio del año 2022 y terminó su periodo fiscal correspondiente a dicho año el 31 de diciembre del año 2022; en razón de ello se solicitó su autorización de exoneración de Impuesto sobre la Renta y Conexos correspondiente a ese ejercicio fiscal, acciones todas amparadas por el numeral 3 del artículo 26 del Código Tributario. La resolución que se recurre contiene dos errores de fondo: A) Confunde la fecha en que se autorizó a DEL MAR APPAREL, S.A. para operar bajo el régimen de zona libre, que fue el 25 de enero del año 2022 (fecha de la resolución) con la fecha en que efectivamente inició su ejercicio fiscal, o sea la fecha en que inició operaciones (Julio 2022), este último hecho se acredita con los siguientes documentos: a. Constancia original de inicio de operaciones emitida por la Municipalidad de Puerto Cortés de fecha 10 de noviembre del año 2023. b. Factura de fecha 01 de julio de 2022 No. 000-001-01-00000001 correspondiente a la primera exportación de mi representada. B) El otro error que contiene la resolución en cuestión, es invocar el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para denegar lo solicitado; la citada norma expresa que “para los efectos de esta ley, el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible.” Concepto que se justifica, ya que al formularse la Declaración del Impuesto sobre la Renta, para no quebrar la misma en perjuicio del fisco, todo el patrimonio debe de incluirse en dicha declaración; como puede observarse, la norma antes citada no tiene ninguna relación el caso que nos ocupa, ya que DEL MAR APPAREL, no ha dividido su patrimonio para hacer su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, por lo consiguiente tal argumento para denegar lo solicitado está fuera de contexto, al igual que el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que dicha norma tampoco ha sido violentada por la empresa que represento.” **4.** Finaliza manifestando el recurrente en su escrito de recurso de reposición: “**SEPTIMO:** Queda claramente establecido, que de conformidad al numeral 3) del artículo 26 del Código Tributario, DEL MAR APPAREL, S.A. está facultada para iniciar su ejercicio fiscal con posterioridad al primero de enero del año 2022, comenzando el mismo en la fecha en que inició sus operaciones (julio 2022) y terminando su ejercicio fiscal el 31 de diciembre del año 2022, por lo consiguiente, en respeto al Principio de Legalidad haciendo prevalecer la norma jurídica antes invocada, solicito a la Secretaría de



*Finanzas reponer la Resolución recurrida declarando con lugar la autorización de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta y Conexos presentada por el suscrito como apoderado legal de la empresa DEL MAR APPAREL, S.A. el 18 de abril del presente año ante esta Secretaría de Estado.”*

**CONSIDERANDO (04):** Que, corre agregado a folio 34 del expediente de mérito, escrito denominado “*SE SOLICITA CONSTANCIA.- SE PRESENTA RECIBO DE PAGO TGR-1*” presentado en fecha 07 de diciembre de 2023, por el abogado **ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en su condición ya iniciada. **CONSIDERANDO (05):** Que, corre agregado a folio 39 del expediente de mérito, providencia emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante la cual se tiene por admitido el recurso de reposición; que se proceda a emitir la constancia solicitada y enunciada en el párrafo anterior; y, se dispone remitir las diligencias a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado a fin de que se proceda con el trámite que en derecho corresponda. **CONSIDERANDO (06):** Que, corre agregado a folio 40 del expediente de mérito documento denominado “**CONSTANCIA**” emitida por esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), mediante la cual, se hace constar que el abogado **ARNOLD GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en su condición ya indicada, presento recurso de reposición en contra de la resolución ISR-E2023001462 de fecha 09 de octubre de 2023. Misma que fue retirada por el abogado en mención en fecha 06 de febrero de 2024. **CONSIDERANDO (07):** Que, corre agregado a folio 42 del expediente de mérito, providencia emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), de fecha 12 de junio de 2024, mediante la cual se solicita a la Unidad de Servicios Legales (USL) de esta misma Secretaría de Estado remitir el expediente **SG-RRF-596-2023** a la Secretaría General, a fin de incorporar los documentos presentados por el abogado **ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en la condición ya indicada. En cumplimiento de lo anterior, la Unidad de Servicios Legales (USL) emitió providencia de fecha 13 de julio de 2024, mediante la cual remitió las presentes diligencias a la Secretaría General de esta misma entidad. **CONSIDERANDO (08):** Que, corre agregado a folio 44 del expediente de mérito, escrito denominado “*SE SOLICITA CONSTANCIA.- SE PRESENTA RECIBO DE PAGO TGR-1*” presentado en fecha 07 de junio de 2024, por el abogado **ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en su condición ya iniciada. **CONSIDERANDO (09):** Que, corre agregado a folio 47 del expediente de mérito, providencia emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) de fecha 5 de agosto de 2024, mediante la cual se tiene por recibido el escrito mencionado en el párrafo anterior y que se proceda a emitir la constancia conforme a lo solicitado. **CONSIDERANDO (10):** Que, corre agregado a folio 48 del expediente de mérito documento denominado “**CONSTANCIA**” emitida por esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), mediante la cual, se hace constar que el abogado **ARNOLD GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en su condición ya indicada, presento recurso de reposición en contra de la resolución ISR-E2023001462 de fecha 09 de octubre de 2023. Misma que fue retirada por el abogado en mención en fecha 4 de septiembre de 2024. **CONSIDERANDO (11):** Que, corre agregado a folio 51 del expediente de mérito, providencia emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), de fecha 4 de abril de 2025, mediante la cual se solicita a la Unidad de Servicios Legales (USL) de esta misma Secretaría de Estado remitir el expediente **SG-RRF-596-2023** a la Secretaría General, a fin de incorporar los documentos presentados por el abogado **ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en la condición ya indicada. En cumplimiento de lo anterior, la Unidad de Servicios Legales (USL) emitió providencia de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual remitió las presentes diligencias a la Secretaría General de esta



misma entidad. **CONSIDERANDO (12):** Que, corre agregado a folio 53 del expediente de mérito, escrito denominado “*SE SOLICITA CONSTANCIA.- SE PRESENTA RECIBO DE PAGO TGR-1*” presentado en fecha 25 de marzo de 2025, por el abogado **ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en su condición ya indiciada. **CONSIDERANDO (13):** Que, corre agregado a folio 59 del expediente de mérito, providencia emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) de fecha 23 de abril de 2025, mediante la cual se tiene por recibido el escrito mencionado en el párrafo anterior y que se proceda a emitir la constancia conforme a lo solicitado. **CONSIDERANDO (14):** Que, a folio 60 del expediente de mérito, corre agregado documento denominado “*AUTORIZACIÓN*”, presentado en fecha 23 de abril de 2025 por el abogado **ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en la condición ya indicada, mediante el cual autoriza al Licenciado **GUILLERMO MATAMOROS** para que se le haga entrega de la constancia solicitada en fecha 25 de marzo del año 2025. **CONSIDERANDO (15):** Que, corre agregado a folio 61 del expediente de mérito documento denominado “*CONSTANCIA*” emitida por esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), mediante la cual, se hace constar que el abogado **ARNOLD GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en su condición ya indicada, presento recurso de reposición en contra de la resolución ISR-E2023001462 de fecha 09 de octubre de 2023. Misma que fue retirada por el licenciado **GUILLERMO MATAMOROS** en fecha 23 de abril de 2025. **CONSIDERANDO (16):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016, establece lo siguiente: **ARTÍCULO 8: “Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero. 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero...”.** **ARTÍCULO 12: “Interpretación De Las Normas Tributarias y Aduaneras. 1.) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones...”** **ARTÍCULO 13: “Vigencia En El Tiempo De La Norma Tributaria y Aduanera. 1) Las leyes y reglamentos tributarios y aduaneros entran en vigencia desde la fecha en ellas previstas. Si no la establecieran, entran en vigor después de transcurridos veinte (20) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”; ... 2), 3),4), 5) Las normas tributarias o aduaneras no tienen efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no son afectados por una ley tributaria o aduanera posterior; y,...** **ARTÍCULO 21: “Tramitación De Las Exoneraciones, Devoluciones y Notas De Créditos. 1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacer en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado,**



acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos; 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo...”

**CONSIDERANDO (17):** Que la Ley de Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Decreto 25-63 establece lo siguiente: **ARTÍCULO 1:** “Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley. Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente. El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente. La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.” **ARTÍCULO 10:** “Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase...”. **ARTÍCULO 27:** “El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante, lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito al Servicio de Administración de Renta, (SAR) y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio computo del impuesto.” **CONSIDERANDO (18):** Que la Ley de Equidad Tributaria, contenido en el Decreto 51-2003 expresa lo siguiente: **ARTÍCULO 5:** “Se establece un impuesto cedular anual aplicable sobre el activo total neto de las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan carácter de comerciante de conformidad con el Código de Comercio”. **ARTÍCULO 7:** “La tasa de este impuesto cedular será del uno por ciento (1%) sobre el valor del activo total neto determinado en Balance General de fecha 31 de diciembre del año imponible y deberá declararse y pagarse en la misma fecha de pago de pago del Impuesto Sobre la Renta de cada ejercicio fiscal especial. En el caso de personas jurídicas con ejercicios fiscales especiales la declaración y el pago de este impuesto se hará dentro de los tres (3) meses de finalizado el mismo...”. **ARTÍCULO 14:** “No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley: 1)... 2) ... 3) Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zona Libre Turística (ZOLIT) y Maquilas (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal;...”. **ARTÍCULO 22:** “Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y de Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una Aportación Solidaria del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L1,000,000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante. La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”. **CONSIDERANDO (19):** Que la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto No. 278-2013 dispone: **Artículo 5:** “**Exoneraciones en el Impuesto sobre la Renta.** Quedan derogadas todas las exoneraciones en concepto de Impuesto Sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes Especiales, excepto las otorgadas por: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. La Ley a las empresas que operan en el Régimen contenido en la Ley de Zonas Libres (ZOLI), Zonas industriales de Procesamientos (ZIP), sin perjuicio del derecho concedido en el artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de



abril de 2003...". **CONSIDERANDO (20):** Que la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortes contenida en el Decreto No. 356 de fecha 21 de julio de 1976 y Decreto Legislativo No. 8-2020 manda: **Artículo 4:** "La introducción de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés está exenta del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos de consumo y demás impuestos y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación. De igual manera, las ventas y producciones que se efectúen dentro de la aludida Zona Libre y los inmuebles y establecimientos comerciales e industriales de la misma, quedan exentas del pago de impuestos y contribuciones municipales. Las utilidades que obtengan en sus operaciones en la Zona Libre las empresas allí establecidas, quedan exoneradas del pago del Impuesto Sobre la Renta, siempre que dichas empresas no se hallen sujetas en otros países a impuestos que tengan ineffectiva esta exención. Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares de las personas que laboren en la Zona Libre de Puerto Cortés, pagarán el Impuesto sobre la Renta de conformidad con la ley de la materia." **Artículo 4-A:** "Los beneficios e incentivos fiscales que concede esta Ley a las empresas que operan en zona libre, no requiere para su ejercicio, de autorización alguna y se otorgan mientras las mismas estén acogidas y en operación dentro del citado régimen.- Se exceptúan de dicha autorización las solicitudes de exoneración del Impuesto Sobre la Ventas (ISV) en las compras locales, Aporte para Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Conexos, que se deben sujetar a lo dispuesto en el Artículo 21, numeral 1) del Código Tributario y el Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público. La exoneración del Impuesto Sobre Ventas (ISV) se aplica sobre todos los bienes y servicios que adquiera la beneficiaria del régimen, que tengan relación directa o indirecta con la actividad u operación que realice el beneficiario del Régimen de zona libre. Las empresas incorporadas al mismo gozan de sus beneficios fiscales a partir de la autorización extendida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; en consecuencia, incorporados al régimen, tienen derecho al crédito fiscal o devolución aquellas empresas que comprueben haber pagado tributos durante el proceso de instalación, construcción e inicio de operación. La exoneración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Conexos, se debe autorizar anualmente conforme al marco legal regulatorio. Se conceptúan como impuestos conexos al Impuesto Sobre la Renta (ISR): La Aportación Solidaria, el Impuesto al Activo Neto, el Impuesto Sobre Ganancias de Capital y cualquier impuesto que grave las utilidades provenientes de la venta o renta de bienes, derechos o servicios o de cualquier otra forma de negociación generados dentro del área restringida. La exención del pago de impuestos y contribuciones municipales contenida en esta Ley exime el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de dichos impuestos, con excepción de las obligaciones formales y materiales derivadas del impuesto vecinal." **CONSIDERANDO (21):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto No. 152-87 y sus reformas manda: **ARTÍCULO 35:** "Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto." **ARTÍCULO 135:** "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo...". **CONSIDERANDO (22):** Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración denegada en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente: "... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia



tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que, bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...”<sup>1</sup>. **CONSIDERANDO (23):** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 17 de marzo del 2026 el Dictamen Legal No. **DL-USL-132-2026** en el cual dictamina: “**PRIMERO:** Se recomienda Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reposición presentado por el abogado **ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DEL MAR APPAREL, S.A.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en el sentido de decretar la anulabilidad de la Resolución No. **ISR-E2023001462**, de fecha 9 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera (DGCFA) actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en virtud de que el obligado tributario goza del beneficio de exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria correspondiente al período fiscal 2022, al encontrarse acogido al régimen de Zonas Libres, mandatorio en el Decreto No. 356 de fecha 21 de julio de 1976 y sus reformas. Asimismo, la normativa aplicable no manda un plazo específico para la presentación de la solicitud de dicho beneficio y en el presente caso, la incorporación al régimen especial inició el 25 de enero de 2022, fecha en la que la empresa fue registrada bajo No. **DRNOSDE-006-2022** de fecha 25 de enero del 2022; por tanto, sus derechos y obligaciones nacen a partir de dicha fecha. Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario, el cual establece que: “... Si los obligados tributarios inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se debe entender que el ejercicio fiscal comienza el día en que inicien las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año..., en tal sentido, corresponde el otorgamiento parcial del beneficio fiscal solicitado por el año 2022, aplicable desde la fecha de registro 25 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del mismo ejercicio fiscal. **SEGUNDO:** Se recomienda decretar la **ANULABILIDAD** del acto administrativo impugnado consistente en la Resolución No. **ISR-E2023001462** de fecha 9 de octubre del 2023 emitido por la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera (DGCFA) actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en virtud que, se emitió con la infracción al ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder que comprende diversos vicios relacionados con el motivo o contenido del acto, incluyendo el manifiesto error de derecho, es decir, la interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto de conformidad a lo mandatorio en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **TERCERO:** Remitir las diligencias a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) para que emita nuevamente la correspondiente resolución tomando en consideración los aspectos legales aquí vertidos.” (véase del folio 64 al 69 del expediente administrativo No. SG-RRF-596-2023). **CONSIDERANDO (24):** Que esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: **1.** Que el Dictamen técnico No. **DRNOSP-ZOLI-434-2023** de fecha 23 de agosto del 2023 emitido por la Dirección General de Sectores Productivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico dictamina: “**1.** Que la sociedad, **DEL MAR APPAREL, SOCIEDAD ANONIMA (DEL MAR APPAREL, S.A.)**, goza de los beneficios del Régimen de Zonas

<sup>1</sup> Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números **CA-751-2013** y **CA-72-2016**.



Libres como Usuaría de la Ley de Zona Libre, en consecuencia por estar amparada al régimen a partir del 25 de enero del 2022, está exenta del pago de **Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto, Aportación Solidaria y Ganancias de Capital y cualquier otro impuesto que grave las utilidades provenientes de la venta o renta de bienes, derechos o servicios o de cualquier otra forma negociación generados dentro del área restringida correspondiente al periodo fiscal 2022**, establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Zonas Libres y Artículo 8, del Decreto No. 137-94 del 28 de octubre de 1994 y Artículo 22 de la Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto No. 51-2003 del 3 de abril de 2003, modificado en el Artículo 15 del Decreto No. 278-2013 del 30 de diciembre del 2013, contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti evasión, respectivamente No obstante, se indica que la peticionaria fue incorporada al Régimen de Zonas Libres mediante **Resolución No. DRNOSDE-006-2022 de fecha 25 de enero del 2022**, asimismo los estados financieros presentados corresponden al periodo de 6 meses al 31 de diciembre del año 2022, por lo que recomendamos a la Dirección de Control de Franquicias Aduaneras de la Secretaría de Finanzas (SEFIN) revise si procede o no resolver favorablemente dicha solicitud. **2.** La sociedad empresa **DEL MAR APPAREL, SOCIEDAD ANONIMA (DEL MAR APPAREL, S.A.)**, ha cumplido con la obligación de presentar la información estadística, establecida en el Reglamento de la Ley de Zonas Libres, asimismo tiene vigente todos los derechos y obligaciones otorgados al amparo de dicho Régimen desde el 25 de enero del 2022...” Al respecto, esta Secretaría de Estado manifiesta que el pronunciamiento emitido por la Dirección General de Sectores Productivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico se encuentra en concordancia con lo mandatorio en el artículo 21 del Código Tributario (Decreto No. 170-2016), en virtud de que la facultad para verificar y determinar el otorgamiento de los beneficios fiscales correspondientes a los diversos regímenes recae en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA). **2.** En relación con el criterio emitido por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), actualmente denominada Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), contenido en el ordinal segundo de la parte resolutive de la Resolución No. **ISR-E2023001462**, de fecha 9 de octubre de 2023, referente a la presentación de la solicitud de exoneración del pago de Impuesto sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria, correspondiente al período fiscal 2022, respecto a ello esta Secretaría de Estado ha verificado que la solicitud presentada por el obligado tributario se encuentra debidamente fundamentada en un beneficio fiscal otorgado en virtud de su acogimiento a un régimen especial contemplado en la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortes. De igual forma, se constató que el obligado tributario siguió el procedimiento mandatorio en el artículo 21, numeral 1, del Código Tributario, contenido en el Decreto No. 170-2016, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2017. Dicha disposición manda que la solicitud de exoneración debe presentarse ante esta Secretaría de Estado; por tanto, se reitera, que tanto el periodo fiscal como la fecha de presentación de la petición está dentro del ámbito de vigencia del Código Tributario.<sup>2</sup> Asimismo, del estudio de las normas antes citadas, no se identificó que se establezca un plazo en el cual se debe solicitar la aplicación de la exoneración de Impuesto Sobre Rentas, Aportación Solidaria y Activo Neto. Asimismo, respecto a que el Impuesto sobre la Renta es considerado un tributo de carácter anual e indivisible, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le manifiesta que, el artículo 26 del Código Tributario manda que: “*Cuando las Leyes tributarias o aduaneras que establezcan tributos con periodicidad anual, se deben calcular por ejercicios fiscales, los cuales deben coincidir con el año natural civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los obligados tributarios inician sus actividades con*

<sup>2</sup> Certificación del fallo de fecha 05 de diciembre de 2024, Recaído en el Recurso de Amparo Administrativo No. SCO-0134-2024.



**posterioridad al primero de enero, se debe entender que el ejercicio fiscal comienza el día en que inicien las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año...** (La negrita es nuestra). Y en el presente caso, el acogimiento al régimen especial es a partir del 25 de enero del año 2022, fecha en la que la empresa fue registrada e incorporada como Operadora Usuaria de Zonas libres mediante Resolución No. DRNOSDE-006-2022 de fecha 25 de enero del 2022, por lo que, corresponde el otorgamiento parcial del beneficio fiscal a partir de la fecha de registro, es decir, 25 de enero del 2022 y no de julio de 2022 que es cuando inicia operaciones y lo alega en su escrito de recurso de reposición, debido a que el artículo 4A de la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortes contenida en el Decreto No. 356 de fecha 21 de julio de 1976 y sus reformas, manda: “...**Las empresas incorporadas al mismo gozan de sus beneficios fiscales a partir de la autorización extendida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico**”. Por lo antes expuesto, se puede concluir que, el presente caso, se dictó en inobservancia del ordenamiento jurídico aplicable, ya que, se pretendió aplicar de forma inexacta una norma, por lo tanto, la resolución No. **ISR-E2023001462**, de fecha 9 de octubre de 2023 se emitió con exceso de poder que comprende diversos vicios relacionados con el motivo o con el objeto o contenido del acto, incluyendo el manifiesto error de derecho, es decir la interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto; de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, se recomienda declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. **ISR-E2023001462**, de fecha 9 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera (DGCFA) actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en virtud de que, la sociedad mercantil **DEL MAR APPAREL, S.A.**, goza del beneficio de exoneración del Impuesto sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria correspondiente al período fiscal 2022, al encontrarse acogido al régimen de Zonas Libres, contenido en el Decreto No. 356 de fecha 21 de julio de 1976 y sus reformas. Asimismo, cabe señalar que la normativa aplicable no manda un plazo específico para solicitar dicho beneficio. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los artículos: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República; 8, 12, 13 numeral 1), 5), 17, 20, 21, 26, 100, 101, 102, 172, 175 y 187 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016; 4, 5 y 11 del Decreto 356 contentivo de la Ley de Zona Libres y sus reformas; 5 numeral 7 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto No. 278-2013; 1,10, 27 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No.25-63 y sus reformas; 5, 7 y 22 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto No. 51-2003 y sus reformas; 116 y 120 de la Ley General de Administración Pública; 24, 25, 26, 34, 35, 54, 60, 61, 68, 72, 83 , 84 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 49 del Decreto Legislativo 17-2010; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reposición presentado por el abogado **ARNOLDO GABRIEL SOLÍS CÓRDOVA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DEL MAR APPAREL, S.A.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en el sentido de decretar la anulabilidad de la Resolución No. **ISR-E2023001462**, de fecha 9 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera (DGCFA) actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en virtud de que el obligado tributario goza del beneficio de exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria correspondiente al período fiscal 2022, al encontrarse acogido al régimen de Zonas Libres, mandatorio en el Decreto No. 356 de fecha 21 de julio de 1976 y sus reformas. Asimismo, la normativa aplicable no manda un plazo específico para la presentación de la solicitud de dicho beneficio y en el presente caso, la incorporación al régimen especial inició el 25 de enero de 2022, fecha en la que la empresa fue registrada bajo No. **DRNOSDE-006-2022**



de fecha 25 de enero del 2022; por tanto, sus derechos y obligaciones nacen a partir de dicha fecha. Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario, el cual establece que: "... Si los obligados tributarios inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se debe entender que el ejercicio fiscal comienza el día en que inicien las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año...", en tal sentido, corresponde el otorgamiento parcial del beneficio fiscal solicitado por el año 2022, aplicable desde la fecha de registro 25 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del mismo ejercicio fiscal. **SEGUNDO:** **Decretar la ANULABILIDAD** del acto administrativo impugnado consistente en la Resolución No. **ISR-E2023001462** de fecha 9 de octubre del 2023 emitido por la Dirección General de Control de Franquicias Aduanera (DGCFA) actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en virtud que, se emitió con la infracción al ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder que comprende diversos vicios relacionados con el motivo o contenido del acto, incluyendo el manifiesto error de derecho, es decir, la interpretación inexacta de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto de conformidad a lo mandatorio en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **TERCERO:** Remitir las diligencias a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) para que emita nuevamente la correspondiente resolución tomando en consideración los aspectos legales aquí vertidos de conformidad a lo establecido en el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y su jerarquía. **CUARTO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **QUINTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada/o acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **SEXTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. **-NOTIFIQUESE. (FYS) Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SECRETARIO GENERAL.** - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación. Artículos 42 y 48 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

**BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR**  
Delegada de la Secretaría General  
Acuerdo Número 586-2024